

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 31/17 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 8 de mayo de 2017

B.O.: 10/5/17 (Tucumán)

Vigencia: 10/5/17

Provincia de Tucumán. Procedimiento tributario. Domicilio fiscal electrónico. Su implementación.

Art. 1 – Impleméntase el domicilio fiscal electrónico establecido en el art. 38 bis del Código Tributario provincial de acuerdo con los términos de la presente resolución general.

Art. 2 – Los contribuyentes y/o responsables podrán adherir voluntariamente a la utilización del domicilio fiscal electrónico, en el marco dispuesto por la presente reglamentación, quedando sujetos a las obligaciones y efectos previstos en el Código Tributario provincial y a los aquí establecidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán obligados a la constitución del referido domicilio los contribuyentes y/o responsables a quienes esta autoridad de aplicación les imponga tal obligación mediante el dictado de la correspondiente resolución de alcance general dictada al efecto.

Art. 3 – Los contribuyentes y/o responsables que opten por constituir el domicilio fiscal electrónico, y aquéllos que se encuentren obligados a constituirlo, deberán utilizar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el ingreso al sistema.

La citada Clave Fiscal será autenticada por la A.F.I.P. en cada transacción que se realice.

Los sujetos indicados en el primer párrafo del presente artículo deberán acceder, a través del link denominado “Servicios con Clave Fiscal, servicio domicilio fiscal electrónico, opción adhesión”, que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (www.rentastucuman.gob.ar), donde se deberá completar y enviar, con carácter de declaración jurada, la fórmula de adhesión cuyo modelo se agrega como Anexo I que se aprueba y forma parte integrante de la presente.

La constitución del domicilio fiscal electrónico se considerará perfeccionada con la comunicación de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas en el referido domicilio.

Art. 4 – La casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente y/o responsable al momento de constituir su domicilio fiscal electrónico, siempre que se encuentre debidamente validada por el mismo, podrá ser utilizada por la Dirección General de Rentas al solo efecto de dar aviso de las comunicaciones realizadas en el referido domicilio.

Estos avisos no revisten el carácter de notificación electrónica sino que constituyen simples avisos de cortesía y su falta de recepción, cualquiera sea el motivo, por parte del destinatario, no afecta en modo alguno la validez de la notificación efectuada en el domicilio fiscal electrónico.

Art. 5 – Los documentos digitales transmitidos a través del sistema informático domicilio fiscal electrónico gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Art. 6 – El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos de esta resolución general importa para el contribuyente y/o responsable la renuncia expresa a oponer, en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la eficacia y/o validez de la notificación efectuada en el mencionado domicilio.

Art. 7 – Las notificaciones que se cursen mediante el uso del domicilio fiscal electrónico deben ser consultadas accediendo a través del link denominado “Servicios con Clave Fiscal, servicio domicilio fiscal electrónico, opción notificaciones”, haciendo uso de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de la Clave Fiscal otorgadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el ingreso al sistema.

Todos los actos administrativos, emplazamientos, requerimientos, informes y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 9 de la presente reglamentación. Superado dicho lapso, los mismos serán removidos y enviados a un archivo histórico de notificaciones informáticas.

Art. 8 – El sistema informático domicilio fiscal electrónico se encontrará habilitado las veinticuatro horas, durante todo el año, y la notificación contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema.
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.
- c) Identificación precisa del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación notificada, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere.
- d) Transcripción de la parte resolutive: este requisito podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

Art. 9 – La notificación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación, realizada por este medio, se considera efectuada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o
- b) el día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos principales enumerados en el art. 8 y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta del domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma.

En aquellos casos en los cuales esta autoridad de aplicación notifique el mismo acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio fiscal previsto en los arts. 36 a 38 del Código Tributario provincial, la misma se considerará perfeccionada en la fecha de la que hubiera ocurrido primero.

Art. 10 – En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inc. b) del art. 9.

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer miércoles, o el día hábil inmediato siguiente –en su caso–, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.

Art. 11 – La constancia de notificación emitida por el sistema se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la misma.

Art. 12 – La Dirección General de Rentas adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.

Art. 13 – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será considerado una infracción a los deberes formales en los términos del inc. 1 del cuarto párrafo del art. 82 del Código Tributario provincial.

Art. 14 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.